



Radicado: 68-081-4003-002-2019-00262-00.

Proceso: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que el demandado recibió el aviso el día 30 de enero de 2020 y a partir del 5 de febrero de 2020 transcurrió el término de traslado en silencio, sin proponer excepciones. Igualmente se informa que la parte demandante por intermedio de una de sus representantes legales judiciales, informó el pago parcial de la obligación realizado por un tercero Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente dar aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del Código de General del Proceso, en virtud de que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado este Juzgado ordenara seguir adelante la ejecución conforme a la orden de apremio dictada en el presente proceso.

Ahora bien, revisado el memorial y anexos que anteceden, se advierte que el Dr. ROBERTO CAMARGO GOMEZ CASSERES en calidad de representante legal y/o apoderado especial de BANCO DE BOGOTA informa de la subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), ante lo cual el Despacho ha de manifestar que no hay lugar a aceptar la subrogación parcial de crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en razón que, conforme los presupuestos que establece el artículo 1666 y ss del Código Civil, ésta no corresponde a tal figura, puesto que el Fondo Nacional de Garantías S.A., tal como se advierte del escrito arrimado no es un tercero que le pagó a la entidad demandante parte de la obligación que aquí se persigue para subrogarse en los derechos de esta entidad financiera acreedora- demandante, sino que es un GARANTE de la obligación adquirida por el demandado. Así las cosas, se advierte a la interesada que de pretender se reconozca dicha subrogación a favor de FNG en este asunto, deberá efectuar la acción pertinente a través de demanda acumulada. Lo anterior, sin dejar de lado que lo que se aporta es un escrito en que se manifiesta la subrogación y no el documento como tal en que se precise los términos de la subrogación celebrada entre las partes del negocio jurídico.

Dicho lo anterior y como quiera que el Despacho no puede omitir el abono que generó FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al ejecutante por valor de (\$13.268.823,00) COP, téngase en cuenta dicho pago como un abono a la obligación al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Ahora bien, en cuanto a la cesión del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, no es procedente reconocerse la misma como consecuencia de los argumentos antes planteados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de ARMANDO RAFAEL ACOSTA SANTIAGO a favor de BANCO DE BOGOTA para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y con el producto de este páguese el crédito al ejecutante.

TERCERO: APLICAR el artículo 446 del C.G.P. para la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría. De conformidad con el artículo 365 numeral 2 del Código General del Proceso, inclúyase en la liquidación de las costas la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS COP (\$1.674.844,00) como agencias en derecho que deberá pagar los demandados a favor del demandante según acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NO ACEPTAR LA SUBROGACION PARCIAL EFECTUADA POR FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de BANCO DE BOGOTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: TENER EN CUENTA la suma cancelada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de BANCO DE BOGOTA correspondiente al valor de (\$13.268.823,00) MCTE como un abono a la obligación, al momento de efectuar la liquidación del crédito.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, no es procedente reconocer la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DEL INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.